

Expediente: **2518/05**
Carátula: **C.E.R.S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **17/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
90000000000 - PLASTIPAK PACKAGING DE ARGENTINA S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
90000000000 - GOMEZ, JORGE GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
27127346866 - ESTUDIO MENA & ASOCIADOS (SINDICATURA), -SINDICO
20235190738 - C.E.R. S.A.- (CIA.EMBOTELLADORA DE REFRESCOS S.A., -ACTOR/A
20288842613 - A.F.I.P -D.G.I.-, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2518/05



H102344889642

JUICIO: C.E.R.S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO. EXPTE. N° 2518/05

San Miguel de Tucumán, 15 de abril de 2024.-

Y VISTOS: Para dictar conclusión de concurso preventivo.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación digital de fecha 20/03/2024 el letrado Mario Salvo, apoderado de C.E.R.S.A, concursada, solicita que dicte la conclusión del presente concurso preventivo.

Manifiesta que consta en el expediente que quedaban cuotas pendientes del plan de pagos oportunamente convenido por AFIP, y de conformidad a la copia del plan de facilidades de pagos H6935911 se encontraría el crédito cancelado en su totalidad.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 08/02/2024 Sindicatura a cargo de la CPN Celina María Mena, informa que AFIP denunció el incumplimiento por la falta de pago de las cuotas 87 a 91. Respecto del plan H693591 surge que consta efectivamente hubo un atraso de las cuotas 87 a 96, pero que todas fueron canceladas en fecha 14/07/2023, en tiempo para evitar la causal de caducidad del plan previsto en la RG3587.

Por su parte, en fecha 09/02/2024 se presenta el letrado Marcelo Rolando Toro, en representación de AFIP, e indica que el plan de pagos H693591 se encuentra cancelado, pero que corresponde a parte del crédito admitido a favor de AFIP-DGI. Denuncia que aún se encuentra en discusión, en el incidente nro. 5, la otra parte del crédito a resolución y consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Así, y una vez digitalizada la causa, pasa la cuestión a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Encuadre legal. Conclusión de Concurso Preventivo. Tal como expresamente lo solicita el concursado, este instituto se encuentra regulado en el art. 59 primera parte LCQ. Dicha norma dispone que “una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico. Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo. El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general. Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los Artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo...”

De ello se colige que el precepto exige que se tomen y ejecuten las medidas tendientes al cumplimiento del acuerdo (art. 53, LCQ), se constituyan las garantías pertinentes y que se mantenga la inhibición de bienes.

2. Antecedentes de la causa. Remitiéndome a las constancias de la causa observo que en fecha 22/04/2015 se dictó el pronunciamiento de homologación de convenio preventivo. De él surge que, como medidas de cumplimiento en la propia propuesta se acordó que la concursada se comprometía a brindar toda la información que el Comité de Acreedores le requiriese.

El Juez que dictó tal pronunciamiento consideró como necesario la constitución de un comité de acreedores y que los actos de disposición que hiciere el concursado debería estar sujeto a autorización (art. 16 LCQ).

Asimismo, se regularon honorarios a los letrados Darío Ruiz y Jorge Gustavo Gómez, como así también a Sindicatura Estudio Mena y Asociados, que según consta en el expediente surge las órdenes de pago para cancelar los mismos.

3. Conclusión. Así las cosas y de lo expuesto, surge que el presente expediente se verifican la totalidad de los presupuestos previstos por la primera parte del art. 59 LCQ por lo que corresponde declarar concluido el Concurso Preventivo de Centro de Elaboración de Refrescos S.A. (CERSA), CUIT N° 33-70088447-9.

4. Cese de Sindicatura. Asimismo, corresponde ordenar el cese de la intervención de la Sindicatura a cargo del estudio Sánchez, Albornoz Mena y Asociados en tanto el control del cumplimiento del acuerdo homologado se encuentra en cabeza del Comité Definitivo de Acreedores, el que deberá actuar conforme las previsiones contenidas en la ley concursal.

5. Cumplimiento de acuerdo. Por último, cabe aclarar que en el presente proceso no se configura los supuestos establecidos por penúltimo párrafo del art. 59 LCQ. Ello, porque de la consulta del Portal del SAE se corrobora que el incidente de verificación tardía tramitado en el incidente nro. 5, se encuentra a consideración y resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Ello en consideración de la doctrina que nos enseña que para que se declare el cumplimiento del acuerdo preventivo, cabe ponderar la situación de todos los acreedores concurrentes alcanzados por los efectos del acuerdo homologado, cuyos créditos hayan sido reconocidos por una u otra vía

en el pasivo concursal y, también, la de pretensos acreedores con procesos de revisión que se hallen en trámite (Ley de Concursos y Quiebras Comentada - Director Ernesto E. Martorell - Tomo II - Pag. 445 - Ed. La Ley - 2012).

En efecto, la declaración de cumplimiento del acuerdo es la verdadera sentencia que tiene por finalizado el concurso y pone fin al proceso, por lo que corresponde diferenciarla del presente pronunciamiento de conclusión del proceso del concurso preventivo.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) **DECLARAR** concluído el Concurso Preventivo de Centro de Elaboración de Refrescos S.A. (CERSA), CUIT N° 33-70088447-9.

2) **RELEVAR** de las funciones a Sindicatura a cargo del estudio Mena y Asociados en tanto el control del cumplimiento del acuerdo homologado se encuentra en cabeza del Comité Definitivo de Acreedores, el que deberá actuar conforme las previsiones contenidas en la ley concursal.

3) **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial Judicial y en el Diario La Gaceta por el término de un (1) día, debiendo el concursado acreditar su cumplimiento.

HÁGASE SABER

RELATOR: RODRIGO FERNANDO SORIANO

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.